



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03143-2019-PA/TC
LIMA
TEÓFILO GLICERIO CASAS
RIVAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Glicerio Casas Rivas contra la resolución de fojas 126, de fecha 7 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03143-2019-PA/TC
LIMA
TEÓFILO GLICERIO CASAS
RIVAS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 7 de noviembre de 2017 (f. 20), expedido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación. Alega que desarrolló debidamente las infracciones normativas que denunció en su recurso de casación; sin embargo, la Sala suprema demandada declaró improcedente el aludido recurso con el único argumento de que no había demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Además, sostiene que la ponente de su caso fue la jueza suprema Chumpitaz Rivera, e integró el colegiado el juez supremo De Valdivia Cano; no obstante, en un caso similar, recogido en la Casación 3519-2010 Lima, en el que actuó como ponente el juez supremo De Valdivia Cano, e integrante la jueza suprema Chumpitaz Rivera, el recurso de casación fue declarado fundado. En este sentido, considera que los jueces supremos en referencia, en la resolución de su caso, se han apartado de su opinión precedente. Siendo ello así, denuncia la violación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sobre lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no le corresponde al proceso de amparo verificar si el recurso de casación interpuesto en el proceso ordinario subyacente cumple los requisitos de procedencia contemplados en la normativa procesal de la materia o no, dado que tal específico cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el actor denuncia que la decisión de la Sala suprema demandada respecto a su recurso de casación resulta disímil a la decisión que expidió en un proceso similar, esto es, una supuesta contravención a la igualdad en la aplicación de la ley. Así, refiere que en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2013 (f. 25), la Primera Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03143-2019-PA/TC
LIMA
TEÓFILO GLICERIO CASAS
RIVAS

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por don Luis Arrieta Arimendi (Casación 3519-2010 Lima).

7. No obstante, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo, toda vez que la contravención denunciada se encuentra supeditada a que se fundamente en un término de comparación común a ambas situaciones, que comporta que un mismo órgano jurisdiccional, al aplicar una ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada, o basándose en condiciones personales o sociales de los justiciables que puedan considerarse arbitrarias, caprichosas y subjetivas; es decir, que carezcan de justificación que las legitime (cfr. Expediente 01172-2013-PHC/TC, sentencia de fecha 1 de julio de 2013, fundamento 2).
8. En efecto, en el presente caso, el término de comparación no resulta aplicable al caso de autos, pues si bien se trata del mismo órgano jurisdiccional, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, su conformación más allá de los jueces supremos De Valdivia Cano y Chumpitaz Rivera, no es la misma. Además, debe tenerse presente que no se tratan de pronunciamientos de la misma índole, toda vez que el auto calificadorio de fecha 7 de noviembre de 2017 se constriñe a la calificación formal del recurso de casación, mientras que la sentencia casatoria de fecha 26 de marzo de 2013 resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual este pronunciamiento no resulta ser un término de comparación pertinente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03143-2019-PA/TC
LIMA
TEÓFILO GLICERIO CASAS
RIVAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA